

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

<b>Expediente n.º</b>	:	11001-33-42-057-2019-00090-00
<b>Demandante</b>	:	MARÍA DOLORES PULIDO DE LOMBANA
<b>Demandado</b>	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-
<b>Tema</b>	:	RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL AUXILIO FUNERARIO.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 069**

El Despacho profiere sentencia en el proceso promovido por la señora **MARÍA DOLORES PULIDO DE LOMBANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.481.976 de Choachí contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

**I. ANTECEDENTES**

La señora **MARÍA DOLORES PULIDO DE LOMBANA**, por conducto de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, el reconocimiento de las siguientes declaraciones y condenas.

**1.1 Pretensiones**

1. Se declare la **nulidad** de los siguientes actos administrativos: **(i)** Resolución núm. 1571 de 27 de septiembre de 2018, y **(ii)** Resolución núm. 2063 de 29

de noviembre de 2018, por las cuales la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, negó el reconocimiento y pago del auxilio funerario reclamado por la demandante.

**2. A título de restablecimiento del derecho** solicitó que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar el auxilio funerario consagrado en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, con ocasión del fallecimiento del señor Antonio José Lombana López (q.e.p.d.).

**3.-** Además de ello, requirió el pago indexado de las sumas a reconocer de conformidad de los artículos 187, 192, 194, y 195 del CPACA, y la condena en costas y agencias en derecho.

## **1.2 Fundamentos fácticos**

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones:

**1.-** El señor Antonio José Lombana López, fue pensionado por la Unidad Administrativa de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, a través de Resolución núm. 1467 de 5 de junio de 1996.

**2.-** El señor Antonio José Lombana López falleció el 2 de junio de 2018.

**3.-** El 6 de julio de 2018, mediante petición 2018100224, la señora María Dolores Pulido de Lombana, solicitó el reconocimiento y pago del auxilio funerario por los gastos generados por el fallecimiento del señor Antonio José Lombana López.

**4.-** Mediante la Resolución núm. 1571 de 27 de septiembre de 2018, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, negó el auxilio funerario reclamado, al concluir que los gastos del sepelio del señor Antonio José Lombana López fueron cubiertos con cargo a un contrato de servicios funerarios de plan integral suscrito por él mismo, razón por la cual no resultó procedente

reconocer el auxilio funerario solicitado de conformidad con el artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

5.- Frente a la respuesta anterior, la demandante presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución núm. 02063 de 29 de noviembre de 2018, en la cual se confirmó la decisión contenida en la Resolución núm. 1571 de 27 de septiembre de 2018.

6.- La parte actora indicó que “el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, en sesión de 14 de septiembre de 2016, decidió que en aras de proteger los derechos de los pensionados del departamento y sus familiares, en adelante, cuando los gastos de entierro de un pensionado del Departamento de Cundinamarca hayan sido cubiertos por un seguro, póliza, plan funerario o contrato exequial del cual el pensionado fallecido era titular, se reconocerá el auxilio funerario a sus beneficiarios..”

### **1.3 Normas violadas y concepto de violación**

Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: artículos 4,6, 13, 29, 48, 53, 58, 83, 121, 122, 123, 189 y 230 de la Constitución Política; artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y artículo 18 del Decreto 1889 de 1994.

### **Cargos de nulidad formulados**

Sostuvo que la señora MARÍA DOLORES PULIDO DE LOMBANA, cumple con todos los requisitos exigidos por los artículos 51 de la Ley 100 de 1993 y 18 del Decreto 1889 de 1994, para acceder al reconocimiento y pago del auxilio funerario.

Por lo anterior, afirmó que la Unidad al momento de proferir los actos administrativos demandados, motivó su decisión en requisitos adicionales a los legalmente establecidos, lo cual contraría los artículos 51 de la Ley 100 de 1993 y 18 del Decreto 1889 de 1994 y las normas constitucionales citadas en la demanda.

## 2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, se opuso a las pretensiones de la demanda con fundamento en los siguientes argumentos (fs. 69 a 72):

Manifestó que la señora María Dolores Pulido de Lombana, no ha acreditado que fue la persona que sufragó los gastos exequiales del señor Antonio José Lombana López, ni fue quien suscribió el Plan Integral Grupo Familiar, contrato No 120000518580 con los Olivos, como lo establecen los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual no se le debe suma alguna por concepto de auxilio funerario.

## 3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Despacho en la audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, oportunidad en la que intervinieron con los argumentos que a continuación se sintetizan.

**3.1 Parte demandante<sup>1</sup>:** El apoderado del demandante reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda, solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda, citó para tal efecto, la sentencia del Consejo de Estado de 6 de julio de 2011 expediente 11001032500020040019801 interno 3819-04.

**3.2 Parte demandada<sup>2</sup>:** Reiteró lo manifestado en la contestación de la demanda, por lo que solicitó sean negadas las pretensiones de la demanda.

## 4.- MINISTERIO PÚBLICO

---

<sup>1</sup> Intervención que se aprecia en el intervalo de los minutos 10:09 a 15:52 de la grabación en medio magnético (C.D.).

<sup>2</sup> Intervención que se aprecia en el intervalo de los minutos 15:58 a 18:31 de la grabación en medio magnético (C.D.).

El Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho no emitió concepto de fondo.

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

El Juzgado es competente para el trámite, conocimiento y decisión del proceso, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo a lo normado en los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.- El problema jurídico

Como quedó fijado en la audiencia inicial del 11 de marzo de 2020, le corresponde al Despacho establecer ***si la demandante María Dolores de Lombana tiene derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario consagrado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, por razón del pago de los gastos exequiales de su difunto esposo Antonio José Lombana López quien ostentaba la calidad de pensionado.***

Para resolver el problema jurídico, el Despacho desarrollará el siguiente orden metodológico: **(i)** el auxilio funerario consagrado en la Ley 100 de 1993, y **(ii)** caso concreto.

### 3.- Marco Jurídico - auxilio funerario consagrado en la Ley 100 de 1993

El auxilio funerario ha sido definido jurisprudencialmente<sup>3</sup>, como un beneficio que se reconoce a la persona que compruebe haber pagado los gastos exequiales del afiliado o pensionado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

---

<sup>3</sup> Ver sentencia de 6 de abril de 2011. Rad. 3819-2004. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

A su vez, la doctrina<sup>4</sup> ha sostenido que se trata de un beneficio que se reconoce con calidad de reembolso de gastos y el cual se paga a la persona que compruebe haber sufragado las expensas exequiales por el fallecimiento de un afiliado o de un pensionado al sistema general de pensiones. Esta distinción determina la regla general sobre cuantía del beneficiario, toda vez que, si el fallecido fue un afiliado al sistema, el auxilio será equivalente al último salario base de cotización; en tanto que, si era pensionado, se pagará el valor equivalente a la última mesada pensional recibida.

Así, los artículos 51<sup>5</sup> y 86<sup>6</sup> de la Ley 100 de 1993, prevén el auxilio funerario, como aquel beneficio económico otorgado a la persona que demuestre haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o un pensionado, el cual será el equivalente al último salario base de cotización (afiliado), o al valor correspondiente a la última mesada pensional (pensionado) sin que el mismo, pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, dispuso que para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, se entiende por afiliado y pensionado la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

En ese orden, es claro para el Despacho que quien sufrague los gastos del entierro de un afiliado o de un pensionado, tiene derecho a que se le reconozca un auxilio funerario equivalente al último salario base de la cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional, con la salvedad de que tal auxilio no puede ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes ni superior a diez (10) veces el mismo.

#### **4. Caso Concreto**

---

<sup>4</sup> Arenas Monsalve, Gerardo, El Derecho Colombiano de la Seguridad Social, Legis, Bogotá, Tercera Edición 2011, p. 421.

<sup>5</sup> Beneficiarios del régimen de prima media con prestación definida.

<sup>6</sup> Beneficiarios del régimen de ahorro Individual con solidaridad

El argumento central de censura contra los actos demandados, radica en que, a juicio de la actora, la entidad demandada incurrió en vicios de nulidad al momento de negar el reconocimiento y pago del auxilio funerario consagrado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, toda vez que ella si demostró haber cumplido los requisitos de legales para su reconocimiento.

Por su parte, la defensa de la entidad demandada aseguró que conforme a las disposiciones legales, la parte demandante no acreditó haber sufragado los gastos relacionados con el entierro, debido a que los mismos fueron cubiertos por una póliza exequial suscrita por el señor Antonio José Lombana López en vida, por lo que fue el mismo pensionado quien pagó los gastos del sepelio.

Para decidir el tema objeto de controversia, el Despacho tiene por acreditados los siguientes supuestos fácticos, con sustento en el material probatorio incorporado al expediente, cuya autenticidad no fue controvertida por las partes, por lo que goza de presunción de veracidad.

**a) Reconocimiento pensional del señor Antonio José Lombana López.**

Le fue reconocida pensión mensual vitalicia de jubilación a través de la Resolución núm. 1467 de 5 de junio de 1996, con efectos a partir del 27 de abril de 1995<sup>7</sup>.

**b) Fallecimiento del señor Antonio José Lombana López.** Falleció el día 2 de junio de 2018, como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial 09611147, obrante al folio 25 del expediente.

**c) Gastos de entierro cubiertos por la póliza exequial.** Se probó que el señor Antonio José Lombana López suscribió en vida, póliza de seguro exequial bajo el contrato núm. 120000518580, y que a través de ella, COOPSERFUN - los Olivos, en ejecución del plan exequial canceló un total de \$3.763.857, correspondiente a los servicios funerarios de: (i) servicios básicos, (ii) velación, (iii), cofre fúnebre y (vi) destino final (fs. 30 y 31).

---

<sup>7</sup> Documento que obra en el expediente administrativo pensional del señor Antonio José Lombana (q.e.p.d.), allegado en medio magnético integrado al folio 80

**d) De la reclamación en sede administrativa.** El 6 de julio de 2018, la demandante presentó reclamación ante la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca en la que solicitó el reconocimiento y pago del auxilio funerario con ocasión al fallecimiento del señor Antonio José Lombana López (q.e.p.d.) (f. 22).

Mediante **Resolución núm. 1571 de 27 de septiembre de 2018**, la Directora General de la Unidad Administrativa de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, negó la petición anterior aduciendo que los gastos del sepelio del causante fueron cubiertos con cargo a un contrato de servicios funerarios suscrito por él mismo (fs. 16 y 17).

Frente a la decisión anterior, la demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante **Resolución núm. 2063 de 29 de noviembre de 2018**, por la Directora General de la Unidad Administrativa de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en el sentido de confirmar la decisión contenida en la Resolución núm. 1571 de 27 de septiembre de 2018, indicando que revisada la documentación que reposa en el expediente pensional del señor Antonio José Lombana López, se pudo establecer que en el certificado de gastos por servicios funerarios no se evidencia a la señora María Dolores Pulido de Lombana como la persona que pago los gastos funerarios. En el certificado de afiliación exequial, expedido por los OLIVOS se deja constancia que el titular del plan integral Grupo Unifamiliar es el mismo causante (fs. 18 a 20).

Establecidos los supuestos fácticos del caso concreto, y habiéndose definido los requisitos y alcances del auxilio funerario previsto en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, precisa el Despacho que los cargos de nulidad formulados contra los actos acusados prosperan por las siguientes razones:

De conformidad con en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, los requisitos para acceder al reconocimiento y pago del auxilio funerario son los siguientes: (i) haberse presentado el

fallecimiento de un afiliado o pensionado, (ii) la persona que pretende el reconocimiento del beneficio económico deberá demostrar que sufragó los gastos de entierro del afiliado o pensionado, y (iii) dicho reconocimiento será equivalente al último salario base de cotización, o al valor de la última mesada pensional, sin que el mismo pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10).

En el sub judice, obra dentro del proceso prueba que permite establecer que el señor Antonio José Lombana disfrutaba de una pensión de jubilación al momento de su fallecimiento; de la misma manera se probó que con ocasión a dicho deceso, los gastos funerarios fueron cubiertos por COOPSERFUN - los Olivos, en ejecución del plan exequial que había sido suscrito por el causante por valor de \$3.763.857.

Ahora bien, el hecho de que una empresa asuma los gastos funerarios de un pensionado en cumplimiento de un contrato de seguro exequial, no significa necesariamente que los costos respectivos no hayan sido pagados por el tomador de la póliza. De hecho, quién sufrago los gastos, aunque en forma anticipada, es la persona que contrató con la empresa de servicios exequiales, siendo entonces beneficiarios del auxilio consagrado en la Ley 100 de 1993, los causahabientes del tomador.

Lo anterior, por cuanto se trata de un contrato oneroso en el que ambas partes tienen gravámenes y derechos; una de ellas se obliga a pagar anticipada y periódicamente una suma de dinero a cambio de unos servicios exequiales que deberán ser prestados al momento del fallecimiento; por su parte la empresa recibe periódicamente las sumas de dinero y se obliga a brindar en su oportunidad los servicios.

En ese orden, acorde con la Ley 100 de 1993, el beneficiario del auxilio funerario será quien compruebe haber sufragado tales gastos, independiente de su origen, y si tales gastos los asumió una Aseguradora, Cooperativa o Asociación, en virtud de un contrato de seguro exequial, serán los beneficiarios del tomador quienes puedan reclamar la pluricitada prestación.

De lo anterior se observa que la demandante cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, para que le fuera reconocido y pagado el auxilio funerario, sin embargo, la entidad demandada motivó su decisión en que los gastos por el fallecimiento del señor Lombana (q.e.p.d.), fueron cubiertos por una póliza exequial que suscribió éste en vida, razón por la cual no era procedente el reconocimiento solicitado, pues los gastos de entierro habían sido sufragados por el mismo causante a través de la aludida póliza. Argumento que para el Despacho carece de sustento toda vez que existe una clara diferencia entre la prestación económica del auxilio funerario creado por la Ley 100 de 1993 y el contrato de seguro o plan exequial que celebró el causante.

En efecto, de conformidad con el artículo 1036 del Código de Comercio, el seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, en el que son partes, de un lado i) el asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y (ii) el tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos<sup>8</sup>.

Contrato que tiene como elementos de su esencia el interés asegurable, la prima o precio del seguro, la obligación condicional del asegurador y **el riesgo asegurado**. Entendiendo que este último corresponde el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Riesgos entre los cuales no se incluyen los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles y la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento<sup>9</sup>.

El contrato de seguro nace como un acto consensuado cuya realización pende exclusivamente de la voluntad de los contratantes, en tanto, el auxilio funerario es un beneficio económico para quien demuestre haber pagado los gastos de

---

<sup>8</sup> Artículo 1037 del Código de Comercio.

<sup>9</sup> Artículo 1054 ibídem.

entierro del afiliado o pensionado. Por tanto, la existencia del primero no pugna con el reconocimiento del segundo siempre que quien solicita el reconocimiento del auxilio demuestre que cubrió en todo o en parte los gastos a que se refiere el beneficio establecido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, de la póliza exequial aportada al proceso con el número de contrato 120000518580, se evidencia que se trataba de un plan integral para el caso del fallecimiento del tomador y sus beneficiarios; de suerte pues que no es óbice para el reconocimiento del beneficio la existencia de un seguro exequial adquirido por el pensionado máxime si como en el presente asunto, la demandante demostró ser la conyugue beneficiaria del causante de la prestación.

Lo anterior permite evidenciar que, las circunstancias fácticas y de derecho contenidas en los actos administrativos acusados no se ajustaron a la realidad, toda vez que la demandante cumplió con los requisitos para el reconocimiento y pago del auxilio funerario, y las razones indicadas por la entidad demandada carecen de sustento pues el contrato de seguro difiere en su naturaleza jurídica del auxilio funerario de la Ley 100 de 1993; por lo tanto, estima el Despacho que se configuró el vicio de falsa motivación.

Finalmente, es procedente remitirnos al precepto constitucional consagrado en el artículo 53, según el cual prevalece la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. De hecho, analizando la finalidad para la cual se reglamentó el auxilio funerario y la actitud previsiva y responsable de quienes adquieren y cancelan oportunamente el valor de un seguro, ello lo faculta para sus beneficiarios tengan derecho al pago de la citada prestación.

Bajo estos supuestos, estando debidamente probado que la señora **MARÍA DOLORES PULIDO DE LOMBANA** cumplió los requisitos para ser beneficiaria del auxilio funerario que se dio con ocasión del fallecimiento del señor **Antonio José Lombana López**, la Unidad Administrativa Especial de

Pensiones del Departamento de Cundinamarca, deberá reconocer y asumir el pago del auxilio funerario en cuantía equivalente a la última mesada pensional devengada por el causante, sin que en todo caso la referida prestación sea inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez 10 veces dicho salario, aclarando que será el valor del salario mínimo para el año 2018, fecha del fallecimiento del causante.

Finalmente, teniendo en cuenta que conforme al análisis de la normativa aplicable y de acuerdo a la evaluación crítica del caso concreto efectuada con antelación se deriva la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, se declarará no probada la excepción de **“cobro de lo no debido”**, propuesta por la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**.

## **5. Prescripción**

Como la prestación que se reclama, es el pago del auxilio funerario contemplado en el Art. 51 de la Ley 100 de 1993, cuya exigibilidad nace en el momento en que acontece el deceso del causante; es a partir de este suceso cuando se inicia la contabilización del término prescriptivo de tres años, dentro del cual la actora debía reclamar el aludido derecho.

En el *sub examine* se tiene, que el señor Antonio José Lombana López (q.e.p.d.), falleció el día 2 de junio de 2018, según consta en registro civil de defunción que reposa en el plenario a folio 25; la demandante presentó la petición de reconocimiento del auxilio funerario el 6 de julio de 2018 (fl. 21), y radicó la demanda el 4 de marzo de 2019, por tal motivo, es de concluir que en el presente caso no operó el fenómeno prescriptivo, y en tal sentido se tiene por no prospera la excepción propuesta por la entidad demandada.

## **6. Ajuste de valor**

La suma que deberá pagar la entidad condenada como reconocimiento del auxilio funerario a la parte demandante deberá actualizarse de acuerdo con la

fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. Lo anterior de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$= Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente **R** se determina multiplicando el valor histórico (**Rh**), que es lo dejado de percibir por la parte demandante del reajuste de su pensión, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DAÑE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causo la suma adeudada, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

## 7. Intereses

La entidad condenada dará ejecución a la sentencia dentro del término de treinta (30) días siguientes a su comunicación. En atención a lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, las cantidades líquidas reconocidas en la presente providencia, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

## 8. Costas

Por último, no se evidencia que ellas hubiesen sido causadas, razón por la cual, en esta instancia, no se condenará por dicho concepto.

## 9. Conclusión:

Corolario de lo expuesto, el Despacho declarará la nulidad de las Resoluciones núm. 1571 de 27 de septiembre de 2018, y núm. 02063 de 29 de noviembre de 2018, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones y

ordenará que la entidad demandada proceda a reconocer y pagar el auxilio funerario en cuantía equivalente a la última mesada pensional devengada por el señor Antonio José Lombana López, sin que en todo caso la referida prestación sea inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez 10 veces dicho salario, aclarando que será el valor del salario mínimo para el año 2018, fecha del fallecimiento del causante.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: DECLÁRENSE no probadas** las excepciones denominadas “cobro de lo no debido” y “prescripción”, propuestas por la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones Del Departamento De Cundinamarca**.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** la nulidad de las Resoluciones núm. 1571 de 27 de septiembre de 2018, y núm. 02063 de 29 de noviembre de 2018, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, acorde con los argumentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a reconocer y pagar a la señora **MARÍA DOLORES PULIDO DE LOMBANA**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 20.481.976 de Choachi, el auxilio funerario en cuantía equivalente a la última mesada pensional devengada por el señor Antonio José Lombana López, sin que en todo caso la referida prestación sea inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni

superior a diez 10 veces dicho salario, aclarando que será el valor del salario mínimo para el año 2018, fecha del fallecimiento del causante.

**CUARTO:** A las sumas que resulten a favor de la parte demandante se les debe aplicar la fórmula, de la indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

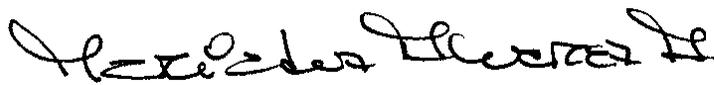
**SEXTO: DESE CUMPLIMIENTO** a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 a 195 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia de los términos allí estipulados dará lugar a la causación de los intereses previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO:** Notificar la presente providencia por correo electrónico a las partes, informándoles que acorde con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA-11549 de 7 de mayo de 2020, los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta que dicha Corporación lo disponga.

**NOVENO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, si la hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza